RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/282/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

CONSEJERA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: María de los Angeles Reyes Jiménez.

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El once de abril del dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente formuló una solicitud de información al **Ayuntamiento de Xalapa**, con el número de folio 00310316, vía sistema Infomex-Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

> …
> Montos de obras aprobado [sic] para el mantenimiento del área estatal parque ecológico Macuiltepetl [sic]
> De 2014 a 2016 [sic]
> …

II. Conforme al acuse de recibo de la solicitud, el once de mayo del dos mil dieciséis, fue el último día para que el **Ayuntamiento Obligado** emitiese respuesta, sin que, en el historial del sistema infomex-Veracruz, conste la documentación de la misma.

Sin embargo, en autos consta la posterior manifestación del **Sujeto Obligado -**consultable en las hojas 16 a la 18 del sumario- en el sentido de que, existió imposibilidad para atender en tiempo y forma la solicitud por haberse deshabilitado la plataforma del sistema infomex

y/o la Plataforma Nacional de Transparencia, situación que conllevó a remitir el contenido de la respuesta de la solicitud a la Unidad de Servicios Informáticos de este Instituto, a fin de que -a través de éste- se hiciera llegar la respuesta al particular.

III. El trece de mayo del dos mil dieciséis, la parte ahora revisionista interpuso el medio de impugnación que nos ocupa. Como parte de la expresión de agravios indicó que el Ente Público Obligado no dio respuesta a su solicitud.

IV. El mismo trece de mayo del dos mil dieciséis, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; se radicó, con la clave de identificación **IVAI-REV/282/2016/III** y turnó a la ponencia a cargo del entonces comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

V. Mediante proveído de dieciséis de mayo siguiente, se emplazó y corrió traslado al **Ayuntamiento de Xalapa,** con el recurso de revisión y sus anexos, tal y como consta de las hojas 13 a la 15 del expediente.

El **Ayuntamiento Obligado** compareció al presente medio de impugnación, a través del oficio UMTAI-296/16, de veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, en el que explicó las razones por las que, a su consideración, tomó las medidas necesarias para atender la solicitud de información, de conformidad con lo siguiente:

> …
> Tal y corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado no pudo atender en tiempo y forma la respuesta que solicito [sic] el recurrente, vía plataforma Infomex-Veracruz, porque dicho sistema y/o Plataforma Nacional De [sic] Transparencia DESHABILITARON esta solicitud de información, empero es importante destacar que el área responsable de administrar dicho sistema en ese Instituto (Unidad de Servicios Informáticos), tenía pleno conocimiento de lo sucedido, por lo que sugirió que se le enviara a su correo electrónico la información [sic] para hacérsela llegar al ciudadano para no vulnerar su derecho de acceso a la información, para fortalecer tal situación adjunto al presente impresión de pantalla y el acuse del correo electrónico mediante el cual se le hace llegar la información a ese Órgano Garante de Transparencia la respuesta a la petición de origen sin que se haya conculcado su derecho de acceso a la información.
> …

Adjunto al citado oficio, el Ayuntamiento Obligado acompañó, además del documento mediante el que acreditó su personería, dos impresiones del correo electrónico del once de mayo del dos mil dieciséis, en el que aparece como remitente la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado y como destinatario a la diversa contactoinfomex@verivai.org.mx, relativo a la solicitud de folio 00310316.

Derivado de la comparecencia del **Ente Público Obligado**, el entonces comisionado ponente ordenó, mediante proveído de veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, girar atento oficio a la Unidad de Servicios Informáticos, a fin de que informase y remitiese las constancias y/o soporte documental, respecto del trámite realizado al correo que le fuera enviado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información.

El dos de junio siguiente, el Jefe de la Unidad de Sistemas Informáticos informó a este Instituto el trámite que se le dio al correo electrónico del once de mayo del dos mil dieciséis; motivo por el cual acompañó el citado correo del once de mayo y su anexo; la impresión del correo del doce de mayo del dos mil dieciséis, mediante el que la responsable de la Oficina de Desarrollo de Sistemas reenvió a la cuenta del recurrente la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento Obligado; así como la respectiva comunicación realizada por la responsable de la Oficina de Desarrollo de Sistemas, en la que informó al Sujeto Obligado las respuestas que se hicieron llegar al solicitante.

La referida documentación y la acompañada en el oficio UMTAI-296/16 y sus anexos, se ordenó digitalizar y remitir al recurrente para que dentro de los tres días siguientes a la notificación del proveído, se pronunciara respecto del contenido de la misma; lo que se llevó a cabo el seis y siete de junio del dos mil dieciséis; sin que en el expediente se advierta escrito o promoción alguna del recurrente mediante el que exponga su conformidad o inconformidad de la misma.

VI. El ocho de junio del presente año, el entonces comisionado Fernando Aguilera de Hombre presentó en el Congreso del Estado renuncia al cargo; por lo que mediante acuerdo de Órgano de Gobierno ODG/SE-68/10/06/2016, de diez de junio posterior, se acordó distribuir la carga de trabajo de la Ponencia III, en partes iguales entre las ponencias I y II, hasta en tanto sea nombrado y tome posesión del cargo el nuevo comisionado, correspondiendo el nuevo turno del presente a la ponencia I..

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, el mismo diez de junio del dos mil dieciséis, se presentó proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por tanto al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año. No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de

mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente

anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en

los 2términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus

artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que no ha recibido respuesta a su solicitud de información.

Este Instituto estima que el agravio deviene **inoperante** en razón de lo siguiente:

Si bien es cierto que en el historial del sistema Infomex-Veracruz, no consta que el **Sujeto Obligado** haya documentado una respuesta definitiva; lo cierto es que obra en autos la posterior manifestación de éste en el sentido de que, existió imposibilidad para atender en tiempo y forma la solicitud de información (oficio UMTAI-296/16). Lo que se corroboró con el informe del Jefe de la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, el que éste precisó haber reenviado a la cuenta de correo electrónico del ahora recurrente la respuesta la solicitud de información con número de folio 00310316, cuyo contenido menciona lo siguiente:

> …
> Buenas Noches:
> El folio de la solicitud es 00310316
> Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la Dirección de Obras Publicas de este H. Ayuntamiento, la Subdirección de Conservacion de los Espacios Publicos de este H. Ayuntamiento y la Direccion de desarrollo Urbano y Medio Ambiente de este H. Ayuntamiento, entregaron la respuesta a su petición, contenida en 6 (seis) fojas útiles, por lo que se encuentra a su disposición la información requerida, previo pago de la reproducción correspondiente en copias simples con un costo unitario por foja útil de **$1.53** (UN PESO 53/100 M.N), lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 12 fracción III inciso a) de la Ley de Ingresos del Municipio de Xalapa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2016.

> Para realizar el pago correspondiente, debe acudir a las cajas recaudadoras de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento de Xalapa, sito en calle Juan de la Luz Enríquez, sin número, planta baja (Palacio Municipal), Zona Centro de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. Una vez realizado el pago correspondiente, podrá acudir a las oficinas de esta Unidad a mi cargo, ubicadas en Estanzuela No. 37 del Fraccionamiento Pomona de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, en horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles.
> Esperando haberlo atendido en forma adecuada con relación a su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.
> …

De esta guisa, si bien en principio el ahora recurrente tuvo razón al indicar que el Sujeto Obligado no le proporcionó respuesta, puesto que así consta en el historial del sistema Infomex-Veracruz; lo cierto es que acreditó que el último día para emitir contestación a la solicitud remitió la misma al correo institucional de este Órgano Garante: contactoinfomex@verivai.org.mx, correo desde el cual le fue remitida la respuesta al revisionista el doce de mayo siguiente, como consta en el impresión de captura de pantalla consultable en la hoja 39 del sumario.

De ahí la inoperancia del motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, en el sentido de que no se le proporcionó respuesta a su solicitud, ya que se advierte a través de este Instituto le fue remitida la misma; máxime que el Sujeto Obligado adujo una imposibilidad técnica del sistema Infomex-Veracruz, elemento que debe ponderarse en el caso concreto; máxime que en el Acuerdo ODG/SE-57/09/05/2016, del Órgano de Gobierno de este Instituto, se reconocieron las fallas técnicas presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia, los días cuatro, cinco, nueve y diez de mayo del dos mil dieciséis, días que comprendieron el plazo de respuesta de la solicitud de folio 00310316, de ahí que ante los problemas técnicos presentados, resulte razonable y justificado prever las medidas necesarias para hacer llegar la respuesta a la solicitud, como ocurrió en el presente caso.

Robustece lo anterior, el hecho de que debido a su grado de especificidad, lo requerido (consistente en los montos de obras aprobados para el mantenimiento del Parque Ecológico Macuiltépetl, del dos mil catorce al dos mil dieciséis) constituye información que tiene el carácter de pública, en términos de los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11, *in fine,* de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, de modo que rige la rige la regla establecida en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que establece lo siguiente:

> …
> Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio
> …

De esta manera, el hecho de que el Sujeto Obligado hubiera puesto a disposición del inconforme la información es suficiente para tener por cumplido el derecho a la información del inconforme; siendo aplicable al caso, el criterio constante y reiterado de este Instituto que se transcribe a continuación:

…

Criterio 1/2013

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

…

Es decir, conforme al criterio del Pleno de este Instituto, únicamente procede la entrega de la información en formato electrónico cuando así se genere por parte del Sujeto Obligado, entre otros casos, cuando se trate de obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8º de la Ley de la materia; porque fuera de este supuesto el derecho a la información se cumple cuando se pone a disposición la misma en las oficinas del Ente Obligado (como en el presente asunto).

Como se indica, este Instituto no soslaya el hecho de que lo impetrado guarde relación la obligación de transparencia contenida en el artículo 8.1, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, supuesto en el que la información referida en dicha hipótesis debe ser generada en formato electrónico, lo que permite su envío en esa misma modalidad; sin embargo, en la especie debido al grado de particularidad de la solicitud relativa a los montos de obras aprobados para el mantenimiento del Parque Ecológico Macuiltépetl, del dos mil catorce al dos mil dieciséis, lo requerido en modo alguno se encuentra en la referida hipótesis normativa que a continuación se transcribe:

…

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación.

En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará

sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales;
…

Numeral que se relaciona con el Décimo Quinto de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujeto Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, que establece:

…
Décimo quinto. En los supuestos de la fracción IX del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados diferentes al Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, difundirán la información a través de sus áreas responsables de administración y finanzas.
…

Como se aprecia de la lectura de los numerales citados, la obligación de transparencia se refiere a los montos del presupuesto asignado, con la información proporcionada por las Tesorerías Municipales, que en la especie, en ninguno de los presupuestos de egresos correspondientes al periodo de la solicitud publicados en el Portal de Transparencia: http://xalapa.gob.mx/transparencia/, aparecen montos aprobados por bien inmueble, sino en general por bienes del dominio público del Sujeto Obligado, como se muestra a continuación:

a). Presupuesto de Egresos Autorizados para el ejercicio 2014

nuestra Capital

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA

PRESUPUESTO DE EGRESOS

EJERCICIO FISCAL 2014

XALAPA H. AYUNTAMIENTO

CLAVE	DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO 2014	TOTAL
5103-23-00000	C. Y M. DE INMUEBLE (EDIFICIOS PÚBLICOS)	3,000,000.00	
5103-23-01001	H. Ayuntamiento	2,031.24	
5103-23-01002	Presidencia	423,153.69	
5103-23-01003	Secretaría	63,677.34	
5103-23-01004	Gobernación	311,957.82	
5103-23-01005	Desarrollo económico	274,033.98	
5103-23-01006	Desarrollo social	72,499.86	
5103-23-01007	Desarrollo urbano y obra pública	153,123.54	
5103-23-01008	Ecología	1,102,235.34	
5103-23-01009	Tesorería	269,869.74	
5103-23-01010	Contraloría	-	
5103-23-01011	Servicios sociales	327,417.45	
5103-23-01012	Seguridad pública	-	

b). Presupuesto de Egresos Autorizados para el ejercicio 2015

XALAPA
EL AYUNTAMIENTO

6100	Obra Pública en Bienes de Dominio Público	200,249,203.00
611	Edificación Habitacional	11,000,000.00
61101	Edificación Habitacional	11,000,000.00
612	Edificación No Habitacional	34,026,017.00
61201	Edificación No Habitacional	34,026,017.00
613	Construcción de Obras para el Abastecimiento de Agua, Petróleo, Gas, Electricidad y Telecom.	0.00
61301	Construcción de Obras para el Abastecimiento de Agua, Petróleo, Gas, Electricidad y Telecom.	0.00
614	División de Terrenos y Construcción de Obras de Urbanización	155,223,186.00
61401	División de Terrenos y Construcción de Obras de Urbanización	155,223,186.00
615	Construcción de Vías de Comunicación	0.00
61501	Construcción de Vías de Comunicación	0.00
616	Otras Construcciones de Ingeniería Civil u Obra Pesada	0.00
61601	Otras Construcciones de Ingeniería Civil u Obra Pesada	0.00
617	Instalaciones y Equipamiento en Construcciones	0.00
61701	Instalaciones y Equipamiento en Construcciones	0.00
619	Trabajos de Acabados en Edificaciones y Otros Trabajos Especializados	0.00
61901	Trabajos de Acabados en Edificaciones y Otros Trabajos Especializados	0.00

c). Presupuesto de Egresos Autorizados para el ejercicio 2016

6100	Obra Pública en Bienes de Dominio Público	
611	Edificación Habitacional	11,000,000.00
61101	Edificación Habitacional	11,000,000.00
612	Edificación No Habitacional	32,010,809.00
61201	Edificación No Habitacional	32,010,809.00
613	Construcción de Obras para el Abastecimiento de Agua, Petróleo, Gas, Electricidad y Telecom.	1,054,987.44
61301	Construcción de Obras para el Abastecimiento de Agua, Petróleo, Gas, Electricidad y Telecom.	1,054,987.44
614	División de Terrenos y Construcción de Obras de Urbanización	176,210,970.82
61401	División de Terrenos y Construcción de Obras de Urbanización	176,210,970.82
615	Construcción de Vías de Comunicación	1,427,790.00
61501	Construcción de Vías de Comunicación	1,427,790.00
616	Otras Construcciones de Ingeniería Civil u Obra Pesada	0.00
61601	Otras Construcciones de Ingeniería Civil u Obra Pesada	0.00
617	Instalaciones y Equipamiento en Construcciones	0.00
61701	Instalaciones y Equipamiento en Construcciones	0.00
619	Trabajos de Acabados en Edificaciones y Otros Trabajos Especializados	0.00
61901	Trabajos de Acabados en Edificaciones y Otros Trabajos Especializados	0.00

Como se aprecia de la lectura de la parte conducente de los presupuestos de egresos autorizados, la manera en que se encuentran publicados los montos de las obras, no se especifica por bien inmueble, de ahí que el Ente Público Obligado al haber puesto a disposición lo requerido, haya cumplido con el derecho a la información del recurrente.

Por lo anterior, se colige que no le asiste la razón al recurrente, al quedar verificado que el Ayuntamiento de Xalapa, actuó de conformidad con las reglas que rigen el procedimiento de acceso a la información, procede **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, proporcionada durante la sustanciación.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; y, b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los miembros presentes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos